

COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA

LEY 4023

**COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE
CATAMARCA - CREASE**

San Fernando del Valle de Catamarca, 28
de Octubre de 1983.

SEÑOR GOBERNADOR:

Se pone a su consideración un proyecto de
Ley mediante el cual se crea el Colegio de
Odontólogos de Catamarca, adjudicándosele a
la citada entidad el carácter de persona publica
no estatal.

El proyecto sometido a consideración in-
cluye disposiciones relativas a los fines esencia-
les del Colegio y prescripciones específicas en lo
que concierne al ejercicio profesional de la odon-
tología.

Un acápite regula los recursos del Colegio
mientras que, a través de otra, se estructura la
Organización Jurídica de la institución, con sus
distintos órganos de gobierno y administración,
especificándose la forma de integración de los
mismos y sus respectivas atribuciones.

Un capítulo particular normatiza los proce-
dimientos para la sustanciación de sumarios, con
el correspondiente resguardo del derecho de de-
fensa.

El poder de policía sanitaria sobre la activi-
dad odontológica se concreta, en las disposicio-
nes proyectadas, a través de la Subsecretaría de
Salud Pública, con el contralor conjunto del Co-
legio respecto de la actividad profesional.

El proyecto de Ley sometido a considera-
ción encuadra en las facultades legislativas con-
feridas a los Gobernadores de Provincias por el
Decreto Nacional N° 877/80.

Dios guarde al Señor Gobernador.

Dr. ROSENDO RICARDO CANO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle Catamarca, 28 de
Octubre de 1983.

Expte. C-11477/83.

VISTO:

La autorización conferida por el artículo
12° del Estatuto para el Proceso de Reorganiza-
ción Nacional y los dispuesto por el Decreto N°
877/80.

**El Gobernador de la Provincia Sanciona y
Promulga con Fuerza de**

LEY:

**DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA**

CREACION

ARTICULO 1° - Créase con carácter de
persona jurídica publica no estatal, el **COLEGIO
DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA**, el
que estará integrado por todos los profesionales
que ejerzan la Odontología en el ámbito provin-
cial.

SEDE

ARTICULO 2° - La sede del **COLEGIO
DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA** esta-
rá en la ciudad de San Fernando del Valle de
Catamarca, sin perjuicio de la instalación de
delegaciones en ciudades y localidades del inte-
rior de la provincia, cuando así lo requieran las
circunstancias.

DE LOS FINES

ARTICULO 3° - Son fines esenciales del
**COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE
CATAMARCA:**

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de
los profesionales odontólogos en el territorio de
la Provincia, asegurando un correcto y eficaz
ejercicio profesional, en resguardo de la salud
pública.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre todos sus
asociados, velando por el fiel cumplimiento de las

disposiciones legales vigentes constituyéndose a su vez, en autoridad de aplicación de la presente Ley.

- c) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Promover iniciativas en forma constante para mejorar y desarrollar las condiciones generales del trabajo profesional.
- e) Defender a sus asociados en cuestiones que afecten los intereses profesionales, tanto individuales como colectivos.
- f) Promover el perfeccionamiento profesional y la investigación científica.
- g) Garantizar el acceso al trabajo de todo asociado en igualdad de condiciones.
- h) Organizar un régimen previsional y asistencial para todos los asociados.
- i) Integrar organismos y asociaciones nacionales o extranjeros dedicados a cuestiones relacionadas con la Odontología.
- j) Colaborar con los poderes públicos y entes autárquicos con informes, peritajes, estudios y proyectos relacionados con la profesión.
- k) Establecer los aranceles profesionales mínimos de aplicación en la jurisdicción.
- l) Defender el principio de la libre elección del odontólogo por el paciente.
- ll) Fiscalizar cualquier propaganda relacionada con la profesión odontológica.
- m) Dictar el Código de Ética profesional.

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 4º - Se considera como ejercicio de la Odontología la prescripción, aplicación y/o indicación de cualquier procedimiento destinado a la conservación, preservación y recuperación de enfermedades bucodentomaxilofacial de

las personas mediante diagnósticos, pronósticos y tratamiento de las mismas.

ARTICULO 5º - Para el ejercicio de la actividad profesional de la Odontología en el ámbito de la Provincia, ya sea libremente o en relación de dependencia, sea en el ámbito público como privado, dentro del marco específico de su propia incumbencia, se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente.
- b) Estar inscripto en la matrícula del COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA.
- c) No encontrarse el interesado incurso en alguna causal de incompatibilidad o inhabilidad personal.

ARTICULO 6º - El ejercicio de la Odontología debe hacerse en forma personal, quedando en consecuencia prohibida la realización de cualquier práctica odontológica por personas ajenas a la matrícula con excepción de aquellas prácticas autorizadas por la propia incumbencia del personal técnico que colabore en su actividad, pero siempre bajo la supervisión y responsabilidad del colegiado.

ARTICULO 7º - Los colegiados no podrán realizar mención alguna respecto de especialidad, si la misma no estuviese respaldada por certificado emanado de autoridad pública competente.

ARTICULO 8º - El espacio físico donde el colegiado ejerza la Odontología deberá contar como mínimo con un local destinado a sala de espera con acceso directo a la vía pública o espacios comunes, en caso de propiedad horizontal, igualmente que otro local destinado a consultorio los que deberán contar con ventilación suficiente, servicio de agua, electricidad y estar adecuados para la obtención de su finalidad; para ello los pisos, paredes y cielo rasos estarán contruidos con materiales que permitan una adecuada higiene.

Ambos locales deberán guardar adecuada independencia en los casos en que formaren parte de otro inmueble.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 9ª - Los recursos económicos del COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA, serán:

a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo importe será fijado por Asamblea Ordinaria, lo mismo que la cuota mensual que deberá abonar cada colegiado.

b) El importe de la multas aplicadas conforme a esta Ley.

c) Cualquier aporte extraordinario que resuelva la Asamblea de colegiados.

d) El derecho de habilitación de consultorio, cuyo importe también será fijado por Asamblea Ordinaria.

e) Los subsidios provenientes del Poder Ejecutivo Provincial Nacional o Municipal.

f) Cualquier otro recurso proveniente de donaciones, cesiones u otros motivos.

CIERRE DE EJERCICIOS ECONOMICOS

ARTICULO 10ª - Los ejercicios económicos del COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA, cerrarán los días treinta y uno de Diciembre de cada año.

DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 11ª - Podrán ser miembros del COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA, los profesionales que posean título habilitante de dentista, odontólogo o doctor en Odontología, expedido los mismos por autoridad competente.

ARTICULO 12ª - Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Odontología:

a) Participar en honorarios con otro profesional del arte de curar.

b) Conceder a sus clientes ventajas económicas para acrecentar su actividad o fijar honorarios menores a los estipulados por el Colegio para la atención de pacientes privados.

c) Delegar a su personal colaborador auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesiones excepto las autorizadas por Ley.

d) Mantener relaciones de preferencia o exclusividad con Obras Sociales, Mutuales, Sanatorios, Clínicas, Institutos o cualquier persona o institución.

ARTICULO 13ª - Están inhabilitados para el ejercicio de la Odontología:

a) Los incapaces conforme a las Leyes Civiles.

b) Los inhabilitados penalmente para el ejercicio profesional hasta su rehabilitación judicial.

c) Los condenados con penas privativas de la libertad hasta que cumplan la condena.

d) Los inhabilitados por el COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA y/o autoridad de aplicación de la presente Ley.

DE LA ORGANIZACIÓN JURIDICA DEL COLEGIO

De las Asambleas

ARTICULO 14ª - Las convocatorias a las Asambleas de hará mediante publicación de avisos en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación general en la Provincia durante tres (3) días consecutivos, con no menos de quince (15) días de antelación como mínimo. Dicha convocatoria deberá contener el tipo de Asamblea de que se trata, el lugar y hora de la reunión y el Orden

del Día correspondiente. Para la primera Asamblea Ordinaria, la misma será convocada por el Señor Ministro de Bienestar Social de la Provincia, a los fines de elegir a los primeros integrantes de los órganos del Colegio dentro de los diez (10) días de entrada en vigencia esta Ley.

Igualmente designará una comisión "ad-honorem" para que confeccione el Padrón Electoral con la inclusión de todos los profesionales que ejercen la Odontología en la Provincia, de acuerdo al registro que posee la Subsecretaría de Salud Pública. Esta Comisión tendrá quince (15) días para ello y dicho Padrón será puesto a observación de los interesados por otros quince (15) días, para poder recién así celebrarse la primera Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 15ª - Las Asambleas deberán celebrarse en la sede del Colegio o en lugar que determine el Consejo Directivo y que corresponda al ámbito del Departamento Capital de la Provincia.

ARTICULO 16ª - Tendrán derecho a participar de las Asambleas los colegiados debidamente matriculados que al momento de cada acto asambleario, no estén incurso en algunas de las situaciones previstas y contrarias a la Ley y Decreto Reglamentario.

Los colegiados no podrán hacerse representar por causa alguna por terceros, ni por otros colegiados.

ARTICULO 17ª - Es obligatorio para todo colegiado, salvo causa debidamente justificada, la asistencia y votación en las Asambleas, pudiendo su omisión hacerlo pasible de sanción disciplinaria.

ARTICULO 18ª - Los colegiados, al momento de ingresar al lugar donde se desarrollara la Asamblea, deberá firmar un libro especial que se denominara "Registro de Asistencia a Asamblea".

ARTICULO 19ª - Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo, o quien lo reemplace en su ausencia o, en su defecto, por

el colegiado que designe la propia Asamblea.

ARTICULO 20ª - El colegiado vinculado por interés propio a alguna cuestión sometida a la Asamblea, deberá de abstenerse de votar la misma, bajo pena de sanción disciplinaria y de la invalidez de dicha resolución si con el voto o los votos viciados se hubiera logrado el resultado favorable.

ARTICULO 21ª - Cada acto asambleario deberá asentarse en un libro especial que se llevara exclusivamente al efecto, siendo firmada el acta labrada en cada oportunidad por el Presidente de la Asamblea y los dos delegados designados por la misma a esos efectos.

ARTICULO 22ª - Es facultativo de cada Asamblea pasar a cuarto intermedio por una vez, debiendo continuar dentro de los quince (15) días siguientes con el tratamiento de los asuntos. Solo podrán participar de la reunión que continúe a la suspendida por el cuarto intermedio, los colegiados que firmaron el libro "Registro de Asistencia a Asamblea".

Deberá confeccionarse acta por separado de cada reunión.

De las Asambleas Ordinarias

ARTICULO 23ª - Las Asambleas Ordinarias se celebraran una vez por año, dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de cada ejercicio económico.

ARTICULO 24ª - Las Asambleas Ordinarias solo podrán considerar los siguientes temas:

- a) Elección de integrantes de los órganos del Colegio y miembros del Tribunal de Disciplina, consideración de balance general, estado de resultados, memoria del Consejo Directivo e informe de la Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.
- b) Distribución de utilidades, cálculo de gastos y recurso para el ejercicio venidero.

c) Cualquier otro tema relativo a la gestión del Colegio incluido en el Orden del Día a solicitud de los colegiados, el Consejo Directivo o la Comisión fiscalizadora.

ARTICULO 25ª - Las Asambleas Ordinarias estarán en condiciones de sesionar cuando en la primera convocatoria se encuentren presentes la mitad mas uno de los colegiados matriculados.

ARTICULO 26ª - La Asamblea Ordinaria podrá sesionar validamente, con cualquier numero de colegiados presentes, transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria para su realización.

ARTICULO 27ª - Las resoluciones se consideraran aprobadas cuando sean adoptadas por la mayoría absoluta de colegiados con derecho a voto.

De las Asambleas Extraordinarias

ARTICULO 28ª - Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad en que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscalizadora, o los colegiados que representen como mínimo al veinte (20) por ciento de los matriculados.

ARTICULO 29ª - Corresponde tratar a las Asambleas Extraordinarias los temas que no son propios de las Asambleas Ordinarias y, en particular:

- a) Las modificaciones del Estatuto.
- b) Cualquier asunto que se considere de importancia para el normal desarrollo del Colegio.
- c) Toda circunstancia o acontecimiento que afecten al ejercicio profesional de la Odontología en el territorio provincial.
- d) Los recursos articulados en contra de las resoluciones del Tribunal del Disciplina.

ARTICULO 30ª - Las Asambleas Ex-

traordinarias estarán en condiciones de sesionar con la presencia de colegiados que representen el sesenta por ciento (60%) de los matriculados.

ARTICULO 31ª - Las Asambleas Extraordinarias podrán sesionar validamente con cualquier numero de colegiados presentes, transcurrida una hora de la fijada para su realización.

ARTICULO 32ª - Las resoluciones se consideraran aprobadas cuando sean adoptadas por mayoría absoluta de colegiados con derecho a voto.

Del Consejo Directivo

ARTICULO 33ª - EL COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA será dirigido y administrado por un Consejo Directivo compuesto de ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente; Secretario; Pro-Secretario; Tesorero; Vocal 1ª, Vocal 2ª y dos (2) Vocales Suplentes, quienes actuarán en reemplazo de los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial en orden de sus elecciones y hasta que cese dicho impedimento o complete el termino del mandato originario.

ARTICULO 34ª - Los miembros del Consejo Directivo duraran dos (2) ejercicios en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un nuevo período y posteriormente elegido en la mismas condiciones, con intervalo de dos ejercicios.

ARTICULO 35ª - Los miembros del Consejo Directivo serán elegido por voto de los colegiados que figuren en el Padrón Electoral al día de la elección, que no estén inhabilitados y que tengan sus contribuciones al día.

ARTICULO 36ª - El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez al mes, los días y hora que se determine en cada primera reunion anual y, además, cuando así lo disponga

el Presidente o lo solicite la Comisión Fiscalizadora.

Las citaciones se harán con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.

El Consejo Directivo estará en condiciones de sesionar con la presencia de la simple mayoría de sus miembros titulares.

Las decisiones del Consejo Directivo serán consideradas cuando sean aprobadas por la mayoría de los presentes.

ARTICULO 37ª - Cuando el numero de miembros del Consejo Directivo quede reducido a menos de la mayoría absoluta, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restantes deberán convocar a Asamblea dentro de los quince (15) días, a los efectos de su integración para completar el periodo.

Si se produjere la vacancia total del órgano, la Comisión Fiscalizadora procederá dentro del mismo plazo a convocar a Asamblea, todo sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los directivos renunciantes.

ARTICULO 38ª - Deberá llevarse un libro especial en el que se asentaran las actas de cada reunión y resoluciones del Consejo Directivo.

ARTICULO 39ª - El Consejo Directivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la administración del Colegio con amplias facultades de disposición, incluso para aquellos actos que requieren poderes especiales a tenor de los Artículos 1881º del Código Civil y 9º del Decreto - Ley 5965/63, salvo en caso de adquisición o venta de inmuebles y/o constitución de gravámenes sobre ellos, en que será necesaria la previa autorización de la Asamblea.

b) Presentar a la Asamblea Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Proyecto de gastos y recursos e informe del Organo de Fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos a consideración de los colegiados con la misma

anticipación que para la citación para Asambleas.

Del Presidente

ARTICULO 40ª - El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Convocar a las Asambleas y a las reuniones del Consejo Directivo y presidirlas.

b) Votar en el seno del Consejo Directivo poseyendo doble voto en caso de empate.

c) Firmar, conjuntamente con los colegiados designados al efecto, las actas de las Asambleas.

d) Autorizar con el Tesorero, las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo, debiendo en todos los casos invertir los fondos en actos y objetos expresamente previstos por los Estatutos.

e) Velar por la buena marcha y administración del Colegio, observando y haciendo observar la Ley, su Decreto Reglamentario, el Estatuto y resoluciones de Asambleas y Consejo Directivo.

f) Sancionar a todo empleado que no cumple con sus obligaciones.

g) Adoptar resoluciones en casos imprevistos y excepcionales, ad-referéndum del Consejo Directivo, al que deberá rendir cuentas de lo actuado o resuelto en su primera sesión posterior.

Del Vicepresidente

ARTICULO 41ª - El Vicepresidente colaborará con el Presidente en las funciones de este último y lo reemplazará en caso de ausencia, renuncia, destitución o muerte.

Del Secretario

ARTICULO 42ª - Son atribuciones y deberes del Secretario:

a) Preparar lo necesario para la realización de las

sesiones del Consejo Directivo y Asambleas y las respectivas actas, que firmará conjuntamente con el Presidente.

b) Ejercer la jefatura del personal del Colegio y vigilar el funcionamiento de la administración.

c) Llevar la correspondencia y preparar los asuntos a despacho del Presidente.

d) Custodiar el Registro de Colegiados y eventualmente de la matrícula y mantenerlo actualizado, como asimismo conservar la correspondencia, libros, fichas, documentos y demás papeles del Colegio.

e) Organizar y mantener actualizado el Padrón Electoral.

Del Pro-Secretario

ARTICULO 43ª - El Pro-Secretario colaborará con el Secretario en sus funciones. Entre sus obligaciones tendrá especialmente la de redactar la correspondencia y demás comunicaciones del Colegio, que aprobará el Secretario. También llevará un registro de Asistencia a las sesiones del Consejo Directivo y Asambleas.

El Pro-Secretario reemplazará al Secretario en caso de ausencia, renuncia, destitución o muerte.

Del Tesorero

ARTICULO 44ª - Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Percibir los fondos del Colegio por cualquier concepto y custodiar su patrimonio, a cuyos efectos organizará la contabilidad del mismo y guardará la documentación bajo su exclusiva responsabilidad.

b) Presentar al Consejo Directivo balances trimestrales, y preparar anualmente el balance general, cálculo de gastos y recursos e inventario de bienes.

Del Pro-Tesorero

ARTICULO 45ª - El Pro-Tesorero colaborará con el Tesorero y reemplazará a éste en caso de ausencia, renuncia, destitución o muerte.

De los Vocales

ARTICULO 46ª - Cuando el Consejo Directivo lo crea conveniente o necesario, los Vocales desempeñarán las funciones transitorias y permanentes que aquel les asigne, incluyéndose el desempeño de cargos vacantes hasta que sean provistos en la forma establecida en los Estatutos.

De la Representación Legal

ARTICULO 47ª - El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA.

Sin perjuicio de ello, será necesaria además la actuación conjunta del Secretario o Tesorero, o en su reemplazo los sustitutos correspondientes cuando se realice cualquier acto de disposición de carácter patrimonial.

De la Comisión Fiscalizadora

ARTICULO 48ª - La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos en caso de renuncia, muerte, incapacidad o ausencia. Permanecerán en el ejercicio de sus funciones por dos (2) periodos económicos.

Son deberes y Atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

a) Ejercer el control de legalidad del COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA.

b) Examinar los libros y documentos de la Institución.

c) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Directivo y a las Asambleas. En este

ultimo caso, los miembros de la Comisión Fiscalizadora no resignan sus derechos como colegiados, limitándose la prohibición de votar solo en función del cargo fiscalizador.

d) Realizar arqueo de caja y existencia de títulos y valores cuando lo estime conveniente.

e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general y cuentas de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo.

f) Convocar a Asamblea cuando lo omitiere el Consejo Directivo, o cuando lo soliciten colegiados que representen el veinte por ciento (20%) de los miembros de la institución, o cuando lo estime necesario por la naturaleza de las cuestiones a resolver.

g) Vigilar la realización y cancelaciones correspondientes en el periodo de liquidación.

Del Tribunal de Disciplina

ARTICULO 49ª - El Tribunal de Disciplina tendrá potestad exclusiva para conocer y dictaminar sobre actividades profesionales de los colegiados en supuesta violación de la Ley, su Decreto Reglamentario, Estatuto y Disposiciones del Colegio, a través de sus órganos específicos y dentro del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 50ª - El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes actuarán en orden de sus designaciones en reemplazo de aquellos, por cualquier impedimento total o parcial.

Serán elegidos en Asamblea Ordinaria simultáneamente con la renovación de las autoridades del Consejo.

ARTICULO 51ª - Cuando por cualquier motivo y pese a la integración con los suplentes el Tribunal de Disciplina quedase desintegrado, el Consejo Directivo deberá convocar a una Asamblea para completar los cargos faltantes a los fines

de que los elegidos en esta oportunidad, completen el periodo de los originariamente electos.

ARTICULO 52ª - Serán causales de recusación de los miembros del Tribunal de Disciplina las reguladas para la recusación de magistrados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse para entender en un asunto cuando se encontraren comprendidos en las causales consignadas en el presente artículo.

ARTICULO 53ª - Cuando por excusaciones o recusaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina se produjera la desintegración del mismo, las integraciones se harán para conocer en el caso mediante sorteo entre colegiados que se encuentren en condiciones de participar en las Asambleas Ordinarias.

Dicho sorteo deberá ser realizado por el Consejo Directivo en acto en el que podrá estar presente el imputado y quienes lo representen a los fines de su defensa.

ARTICULO 54ª - En todos los casos el Tribunal de Disciplina deberá reunirse con la totalidad de sus miembros, y su resolución se adoptará por mayoría de votos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde su abocamiento al caso, salvo causa debidamente justificada.

ARTICULO 55ª - El Tribunal de Disciplina deberá expedirse siempre por resolución conjunta y por escrito, con voto fundado de cada uno de sus integrantes, condenado o absolviendo al imputado por los hechos atribuidos, imponiendo las sanciones que estime correspondientes.

ARTICULO 56ª - Las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Disciplina serán asentadas en un libro especial que deberá llevarse en forma legal, debiendo estar suscriptas por cada miembro interviniente en la oportunidad.

ARTICULO 57ª - Las resoluciones deberán notificarse al imputado, quien podrá recurrir de la misma dentro del termino de cinco (5) días hábiles. La apelación deberá ser fundada y se remitirá al Consejo Directivo para que el mismo disponga la convocatoria, a los fines de su consideración de una asamblea extraordinaria que decidirá en definitiva, resultando su fallo inapelable.

ARTICULO 58ª - Consentida o firme la resolución condenatoria, la misma deberá ser ejecutada por le Consejo Directivo.

ARTICULO 59ª - El Tribunal de Disciplina conocerá los hechos objeto de su competencia a través del sumario previo instruido por el Consejo Directivo de acuerdo a los procedimientos que fija esta Ley.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 60ª - El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento público o privado.
- b) Multas según escala que regulará a la asamblea ordinaria a fin de mantener su actualización.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta un plazo de seis (6) meses.
- d) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 61ª - La cancelación de la matrícula solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional, y se aplicara por igual periodo al de la inhabilitación judicial.
- b) Cuando haya sido suspendido tres o mas veces en el ejercicio profesional.
- c) Por incapacidad de hecho sobreviniente que lo inhabilite para el ejercicio profesional.

ARTICULO 62ª - El colegiado que hubiere sido sancionado por el Tribunal de Disciplina, no podrá ocupar ningún cargo electivo en el COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA durante tres (3) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la ultima resolución condenatoria.

NORMAS PROCESALES PARA LA SUSTANCIACION DE LOS SUMARIOS

ARTICULO 63ª - Las substanciación de los sumarios originados en violaciones a la Ley, decreto reglamentario, estatuto y resoluciones que adopte el COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE CATAMARCA, se ajustara al procedimiento establecido por el presente decreto.

ARTICULO 64ª - El Consejo Directivo ante el conocimiento de un hecho, en forma directa o por medio de denuncia escrita, que pudiera constituir infracción, dispondrá la instrucción del correspondiente sumario a cuyo fin procederá al sorteo de dos de sus miembros que deberán asumir las funciones de instructor y secretario de actuación.

ARTICULO 65ª - Previa ratificación de la denuncia, si la hubiera, y si no de oficio, se citara al imputado para que comparezca a prestar declaración dentro del termino de cinco (5) días hábiles contados desde la correspondiente notificación fehaciente.

ARTICULO 66ª - Si el imputado hubiere sido debidamente citado en el ultimo domicilio declarado al COLEGIO y no compareciese en termino, será declarado rebelde, prosiguiendose la instancia sin su participación y sin perjuicio de que comparezca a la misma en cualquier momento, continuando la causa en el estado en que se encuentre.

ARTICULO 67ª - En su comparendo el imputado podrá esgrimir las defensas que estime convenientes y que hagan a su derecho, pudiendo ofrecer y acompañar las pruebas correspondientes, las que deberán producirse en un plazo perentorio de quince (15) días, salvo circunstancias

excepcionales, en que los instructores podrán ampliar dicho plazo hasta un máximo de sesenta (60) días.

ARTICULO 68ª - Con el vencimiento del termino de prueba se clausurara la parte instructora del sumario, debiendo pasar el mismo en el termino de tres (3) días al Tribunal de Disciplina, para su conocimiento y resolución.

ARTICULO 69ª - La substanciación del sumario no podrá exceder del plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 70ª - El Tribunal de disciplina deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en que recibió las actuaciones.

ARTICULO 71ª - Las resoluciones del Tribunal de Disciplina serán apelables ante el Consejo Directivo en un plazo de cinco días contados desde su notificación, quien concederá el mismo si fuere procedente con efecto suspensivo y deberá llamar a Asamblea Extraordinaria a los fines de su tratamiento. Dicho recurso de apelación deberá fundarse conjuntamente con su interposición.

DEL CONTRALOR DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 72ª - El ejercicio del contralor de la actividad de la Odontología que por la presente Ley se atribuye al Colegio de Odontólogos de Catamarca, será ejercido conjuntamente y/o indistintamente con el Departamento de Fiscalización Sanitaria dependiente de la Subsecretaria de Salud Publica, acorde con los procedimientos que a tal efecto se reglamentará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 73ª - Dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de la presente Ley los odontólogos que ejerzan su profesión en la Provincia deberán encuadrarse a las disposiciones fijadas en la misma.

ARTICULO 74ª - Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 75ª - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Rosendo Ricardo Cano
Ministro de Bienestar Social